



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00092-00

Cartagena de Indias D.T y C, veintiuno (21) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00092-00
Demandante	ALFREDO RAFAEL TORRES MEJÍA Y OTRO
Demandado	MUNICIPIO DE ARJONA
Tema	REINTEGRO
Sentencia No	0251

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO dentro de la demanda presentada por ALFREDO RAFAEL TORRES Y OTRO, a través de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE ARJONA.

2. ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

- 1- Que se declare la configuración del silencio administrativo negativo, por la no respuesta del recurso de reposición que formularon los accionantes el 19 de febrero de 2016 contra el decreto 145 de 07 de diciembre de 2015.
- 2- Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, en que incurrió el Municipio de Arjona Bolívar al no haber dado respuesta al recurso de reposición interpuesto por los demandantes el día 19 de febrero de 2016, tendiente a obtener la revocatoria del decreto 145 de 07 de diciembre de 2015.
- 3- Que se declare la nulidad del decreto No. 145 de 07 de diciembre de 2015, expedido por el MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR.
- 4- Como consecuencia de la anterior se ordene al MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR a reintegrar a los señores ALFREDO RAFAEL TORRES MEJIA Y ELOY JOSE CASTILLA ALCALA al mismo cargo desempeñado, en iguales condiciones de trabajo a las que poseían al momento de su desvinculación, o en otro de igual o superior jerarquía.
- 5- Que se condene a MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR al pago de salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que los demandantes dejaron de percibir, desde la fecha de su desvinculación hasta que se produzca el reintegro, además, para efectos de prestaciones sociales deberá declararse que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de los accionantes.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00092-00

6- Que a título de restablecimiento del derecho se condene al MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR a reconocer y pagar a los accionantes la suma de \$26.199.252.

7- Que se cumpla la sentencia dentro de los términos del CPACA.

9- Que se paguen intereses comerciales y moratorios.

10- Que la condena sea actualizada o indexada conforme el CPACA desde la fecha de desvinculación hasta que se profiera la sentencia que ponga fin al proceso.

HECHOS

Los señores ALFREDO RAFAEL TORRES MEJIA y ELOY JOSE CASTILLA ALCALA fueron vinculados a la planta de personal del municipio de Arjona Bolívar, en el cargo de oficial de Bombero. código 47554, iniciando la prestación de sus servicios el 10 de junio de 2015.

A través de decreto 145 de fecha 07 de diciembre de 2015, el alcalde del Municipio de Arjona, declaró insubsistente el nombramiento provisional de los demandantes.

Por ello, el día 19 de febrero de 2016, los demandantes interpusieron recurso de reposición contra dicha decisión, sin embargo, hasta la fecha de presentación de la demanda, no se ha resuelto el recurso formulado, destacando que existe falsa motivación del acto demandado.

- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

Considera el apoderado judicial de los accionantes que con la expedición del acto acusado los accionados han trasgredido las siguientes normas:

Con la expedición del decreto N°145 de fecha 07 de diciembre de 2015, infringieron los siguientes preceptos:

- 1- Constitucionales: Artículos 2, 6, 25, 29 y 125.
- 2- Legales y Normativos: Artículos 137 y 138 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.
- 3- Artículos 25 del decreto 2400 de 1968
- 4- Artículos 22, 105, 126 y 127 del decreto 1950 de 1973.

Como concepto de violación de las normas, en concreto, planteó lo siguiente:

La Actuación Administrativa demandada viola las normas antes relacionadas, y que además la Personería Municipal de Arjona, en calidad de operador disciplinario, indicó que los hechos que fundamentaban la petición del Alcalde del Municipio, son disciplinariamente irrelevante, conforme se analizó en la parte motiva y, en consecuencia, se ordenó el archivo de la diligencia; de esta manera dejó justificada la falsa motivación





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00092-00

del funcionario competente al momento de expedir el decreto N° 145 de diciembre 07 de 2015 y el acto ficto o presunto que está siendo atacado, a través de la presente acción.

- CONTESTACIÓN

MUNICIPIO DE ARJONA – BOLIVAR: la entidad se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento factico y juridico, de conformidad con lo expuesto en los hechos de la presente demanda. Manifiesta que no es cierto que surja la Nulidad del Acto Ficto o Presunto, teniendo en cuenta que lo que se deriva de la no contestación del recurso, es la configuración del Silencio Administrativo Negativo, cabe de anotar, que la motivación del acto Administrativo demandado fue, el abandono del cargo en que incurrieron los señores ALFREDO TORRES MEJÍA y ELOY CASTILLA ALCALA, por la no concurrencia injustificada de los mismos, a su lugar de trabajo, durante los días 14,15 y 16 de noviembre de 2015, por encontrarse en la ciudad de Santa Martha en una capacitación sobre Administración Bomberil y Administración Pública, la cual no estaba dirigida para oficiales de bomberos, como era el caso de los señores sino para Comandantes o Subcomandantes, directos o Subdirectores de los cuerpos de Bomberos, cuya presencia a dicho evento fue sin la debida autorización, designación o comisión del Alcalde Municipal de Arjona, como jefe inmediato, sin el otorgamiento del respectivo permiso del Jefe de Talento Humano, para justificar la inasistencia a su sitio de trabajo durante dicho lapso.

- TRÁMITES PROCESALES

La demanda fue presentada en la fecha 27 de abril de 2017, siendo admitida el 24 de mayo de la presente anualidad y notificada al demandado por estado electrónico N° 068 de 2017.

Posteriormente fue notificada a la demandada, a la Agencia de Defensa Juridica del Estado Civil y al Ministerio Público el día 31 de mayo de 2017 de conformidad con lo establecido en el articulo 199 del CPACA.

Se fija en lista las EXCEPCIONES propuestas en la contestación de la demanda el 29 de agosto de 2017 de acuerdo a lo establecido en el (artículo 110 del C.G.P.), se deja en traslado a la parte interesada por 3 días de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Luego, mediante auto fechado 28 de noviembre de 2017 el juzgado admite la REFORMA de la demanda presentada el día 07 de septiembre de 2017 de acuerdo a lo establecido en el art. 173 del CPACA, esta fue notificada por estado electrónico N°056, seguidamente notificada a la demandada a la Agencia de Defensa Juridica del Estado Civil y al Ministerio Público el día 29 de noviembre de 2017.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00092-00

Se fija en lista la REFORMA de la demanda el 6 de febrero de 2018 de acuerdo a lo establecido en el (artículo 110 C.G.P.) , se deja en traslado a la parte interesada por 3 días de conformidad al parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

Se cita a las partes a audiencia inicial para el día 09 de mayo de 2018, conforme con el artículo 180 del CPACA y para la fecha 25 de junio se celebró audiencia de pruebas conforme a lo establecido en el artículo 181 del CPACA; seguidamente se fija para el 01 de octubre de 2018 la reanudación de Audiencia de pruebas de acuerdo a lo establecido en el artículo 181 del CPACA. Se cierra el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar dentro de los 10 días siguientes.

- ALEGACIONES

DEMANDANTE:

ALFREDO TORRES MEJIA Y ELOY CASTILLA ALCALÁ

Ratifica los supuestos de hecho y de derecho sobre los que se soporta la demanda., destacando que contra el acto administrativo atacado, es decir el Decreto N° 145 de 7 de diciembre de 2015, NO SE SEÑALO LOS RECURSOS QUE PROCEDIAN CONTRA ESTA DECISION; por otro lado los días 14 y 16 del mes de noviembre de 2015, los señores ALFREDO RAFAEL TORRES MEJÍA y ELOY JOSE CASTILLA ALCALA, se encontraban de descanso, tal como fue manifestado taxativamente por los también Bomberos, JOSE LUIS MARIMON PACHECO, IVAN HUMBERTO FERNANDEZ SABOGAL y JORGE EDILBERTO DELGADO RODRIGUEZ quienes indicaron taxativamente, mediante documento de fecha 06 de septiembre de 2017.

Cabe destacar que los demandantes, se encontraban de DESCANSO los días 14 y 16 de noviembre de 2015 por lo que no se encontraban obligados a asistir a sus puestos de trabajo y el día 15 de noviembre de la presente anualidad fecha en la cual se encontraban en turno pero que a su vez con permiso dado de manera verbal para asistir a dicha capacitación, a pesar de ello, el nominador no tuvo en cuenta dicho argumento en el acto administrativo que los desvinculaba de su cargo, lo que muestra claramente la existencia de una falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. por lo anterior solicita se decrete la nulidad del Decreto N°145 de diciembre 07 de 2015 y el acto ficto presunto atacado y se proceda a la restitución de los derechos de los demandantes.

DEMANDADO

MUNICIPIO DE ARJONA (BOLIVAR)

Manifiesta que deben denegarse las pretensiones de la demanda, de conformidad con las





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00092-00

pruebas aportadas al proceso, al acto administrativo demandado (Decreto N° 145 de 07 de diciembre de 2015) no adolece de las causales de nulidad alegadas por la parte demandante consistente en la inasistencia injustificada de los señores ALFREDO TORRES MEJÍA y ELOY CASTILLA ALCALA a sus lugares de trabajo durante los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2015, lo que conllevó a que se declarara la vacancia definitiva de los cargos desempeñados.

A su vez pone de manifiesto, que la declaratoria de vacancia definitiva por abandono del cargo, es una institución ajena, independiente y autónoma al eventual proceso disciplinario que podría adelantar la autoridad competente, a efectos de imponer alguna sanción de tal naturaleza por la comisión de una falta gravísima como lo es el abandono del cargo.

Manifiesta que resulta curioso, que la parte demandante, hubiere anexado con la reforma de la demanda, una solicitud de permiso escrita, recibida por el señor GUSTAVO CORTECERO, en el cual no se evidencia ningún sello ni distintivo de la entidad, que permita determinar que efectivamente tal solicitud fue radicada en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Arjona, que a su vez en la versión libre rendida dentro del proceso administrativo, no hicieron alusión a responder que el permiso había sido solicitado verbalmente ante el Jefe de recursos Humanos, por lo anterior al no encontrar no probadas las causales de nulidad endilgadas del acto administrativo demandado (Decreto N°145 de 07 de diciembre de 2015) solicita se desestime la totalidad de las pretensiones de la demanda.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público: no rindió concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal sin que, en la hora actual, se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

3. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Los problemas jurídicos a dilucidar en este asunto son:

- 1- Determinar si se configuró la causal de nulidad de falsa motivación en la expedición del decreto 145 de 07 de diciembre de 2015, mediante el cual se declaró insubsistente a los señores ALFREDO RAFAEL TORRES MEJIA y ELOY JOSE CASTILLA ALCALA.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00092-00

- 2- En caso de comprobar que existió falsa motivación, se determinara si los demandantes tienen derecho a reintegro y pago de salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos dejados de percibir.

TESIS DEL DESPACHO

Las pruebas en el asunto bajo estudio nos muestran que por parte de la autoridad respectiva del ente territorial se incurrió en una flagrante violación al DEBIDO PROCESO de los demandantes, pues si bien aduciendo respeto por tal institución los citó a rendir versión libre de los hechos (Fols. 182 a 185), decidió solo con base en ellas y a interpretaciones subjetivas de quien expidió el Decreto N°145 de 07 de diciembre de 2015, vemos entonces que nunca se dio apertura de actuación administrativa conforme lo exige la ley 734 de 2002 (Código único Disciplinario), esto es, no se abrió en debida forma proceso disciplinario a los señores ALFREDO TORRES MEJÍA y ELOY CASTILLA ALCALA, el cual manda a que *“el sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.”*

A lo anterior se suma que la versión libre y espontánea rendida por los empleados se tomó como prueba y soporte básico para decidir en el Decreto N°145 de 07 de diciembre de 2015, esto a pesar de que ha sido reiterada la jurisprudencia¹ en cuanto a que la misma no constituye prueba debido a que no es recibida bajo la gravedad del juramento. Por lo que se declarará la nulidad deprecada.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

LA POTESTAD DISCIPLINARIA.

La potestad disciplinaria en la organización Estatal constituye elemento vital para la realización efectiva de los fines esenciales de nuestro Estado Social de Derecho, la atribución para desplegar un control disciplinario sobre sus servidores públicos, atendiendo la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de la Función Pública; como quiera que el cumplimiento de los deberes y las responsabilidades por parte de los servidores públicos, se debe efectuar dentro de la ética del servicio público, con acatamiento a los principios de moralidad, eficacia, eficiencia, y demás principios que caracterizan la función pública administrativa, establecidos en el artículo 209 Superior, y que propenden por el desarrollo íntegro de la aludida función, con pleno acatamiento de la Constitución, la ley y los reglamentos. El derecho disciplinario valora la inobservancia del ordenamiento superior y legal vigente, así como la omisión o extralimitación en el ejercicio de funciones; motivo por el cual la ley disciplinaria se orienta entonces a asegurar el cumplimiento de los deberes que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas, cuando sus faltas interfieran con su ejercicio. Si los presupuestos de una correcta administración pública son

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, providencia de 01 de septiembre de 2016, dentro de radicado No. 730012333000201300436 01 (1777-2014), Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez



2017



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00092-00

la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, la consecuencia jurídica no puede ser otra que la necesidad de la sanción de las conductas que atenten contra los deberes que le asisten. Por ello, la finalidad de la ley disciplinaria es la prevención y buena marcha de la gestión pública, al igual que la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores que los afecten o pongan en peligro.

Por su parte la Sala Plena² del Consejo de Estado definió que el control que ejerce el juez de lo contencioso administrativo es integral. lo cual debe entenderse bajo los siguientes parámetros:

« [...] 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del demandante procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva [...]»

El control de legalidad integral de los actos disciplinarios, así propuesto, conlleva implicaciones para el juez de lo contencioso administrativo que lo habilitan para lo siguiente:

- Aunque en principio el análisis de la legalidad del acto demandado está enmarcado en las causales de nulidad invocadas en la demanda, también es cierto que el juez puede y debe examinar otras conexas con derechos fundamentales, con el fin de garantizar la primacía del derecho sustancial y optimizar la tutela judicial efectiva.

- Estudiar la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas que sustentan la sanción. Así como verificar la valoración de la prueba, lo cual comprende: (i) el análisis acerca del acatamiento al derecho de audiencia y defensa; (ii) el respeto de los principios y reglas fijadas por la Constitución y la ley disciplinaria para el recaudo del material probatorio y; (iii) se debe comprobar si el acto fue debidamente motivado. - Examinar que en la actuación disciplinaria se haya dado estricto cumplimiento a todos los principios rectores de la ley que rige la materia.

- Que la sanción disciplinaria corresponda a la gravedad de la falta y a la graduación que prevé la ley. - Realizar el análisis de racionalidad, razonabilidad y/o proporcionalidad de la ilicitud sustancial y de ser necesario, valorar los argumentos que sustentan la afectación sustancial del deber funcional así como las justificaciones expuestas por el disciplinado.

²Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 9 de agosto de 2016. Actor: Piedad Esneda Córdoba Ruiz, Radicación: 11001-03-25-000-2011-00316-00(SU).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00092-00

Así mismo, en lo concerniente a la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad en materia disciplinaria, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo ha indicado:

En lo que se refiere a tipicidad, es pertinente señalar, como lo ha expuesto la Corte Constitucional en reiteradas decisiones, que el régimen disciplinario se caracteriza, a diferencia del penal, porque las conductas constitutivas de falta disciplinaria están consignadas en tipos abiertos, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los Servidores Públicos. Por lo tanto, las normas disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse el operador disciplinario para imponer las sanciones correspondientes, circunstancia que sin vulnerar los derechos de los procesados permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus objetivos.³

En otras palabras, a diferencia de lo que ocurre en materia criminal, donde el “tipo” es más estricto o rígido, en cuestiones disciplinarias, atendiendo los bienes jurídicos tutelados, que apuntan al estricto ejercicio de la función pública, el tipo es más amplio o flexible.

Eso explica que en materia disciplinaria, resulta difícil evitar “la formulación de standards deontológicos de conducta a los que conectar efectos sancionatorios”, entendidos “como conceptos jurídicos indeterminados y, por tanto, deberán rellenarse a través de un análisis pormenorizado y concreto de los hechos y de una calificación de los mismos desde los valores expresos en dichos conceptos jurídicos”.⁴

Así las cosas, el que adelanta la investigación disciplinaria dispone de un campo amplio para establecer si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes, y si fue cometida con dolo o con culpa, es decir, en forma consciente y voluntaria o con violación de un deber de cuidado, lo mismo que su mayor o menor grado de gravedad, sin que ello sea una patente para legitimar posiciones arbitrarias o caprichosas.

Respecto a la antijuridicidad, que tiene que ver con el ilícito disciplinario, de nuevo la Sala acude a lo que la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha desarrollado alrededor del tema, porque claramente ha expuesto que, a diferencia del derecho penal, la antijuridicidad en el derecho disciplinario no se basa en el daño a un bien jurídico tutelado y/o protegido, sino en el incumplimiento de los deberes funcionales del servidor público⁵. Por esto ha explicado que la valoración de la “lesividad” de las conductas que se han consagrado como faltas disciplinarias frente al servicio público es una tarea que compete al legislador, quien ha de realizar tal apreciación al momento de establecer los tipos disciplinarios en la ley; en tal medida, no compete a la autoridad disciplinaria que aplica la ley efectuar un juicio genérico de lesividad de las conductas reprochadas -lo que ya ha realizado el Legislador-, sino efectuar un juicio de antijuridicidad basado en la infracción

³ Sentencias de la Corte Constitucional C-181/12 y C-948/02.

⁴ Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. “Curso de Derecho Administrativo”. Tomo II. “principio de tipicidad”. Madrid, Editorial Civitas, S.A.1995, pág. 177.

⁵ Sentencia C-948/02.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00092-00

del deber funcional, la cual -se presume- genera de por sí un desmedro, legislativamente apreciado, sobre la función pública encomendada al servidor público disciplinado⁶.

La relación de sujeción de los destinatarios de la acción disciplinaria con el Estado, requiere la existencia de controles que operan a manera de reglas, cuya infracción, sin justificación alguna, consolida la antijuridicidad de la conducta; sin que la ilicitud sustancial comprenda el resultado material, pues la ausencia de éste no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

En cuanto a los grados de culpabilidad (dolo o culpa), la Corte Constitucional ha anotado que el legislador adoptó, dentro de su facultad de configuración, en materia disciplinaria el sistema de *numerus apertus*, porque, contrario a lo que sucede en materia penal, no se señalan específicamente qué comportamientos exigen para su adecuación tipifica ser cometidos con culpa, de suerte que, por regla general, a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, lo que apareja que sea el juzgador disciplinario el que debe establecer cuáles tipos admiten la modalidad culposa, partiendo de su estructura, del bien tutelado o del significado de la prohibición⁷. Por ello el máximo tribunal constitucional anota en la sentencia T-561 de 2005 (MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra), que “el juez disciplinario debe contar, al nivel de la definición normativa de la falla disciplinaria, con un margen de apreciación más amplio que el del juez penal, que le permita valorar el nivel de cumplimiento, diligencia, cuidado y prudencia con el cual cada funcionario público ha dado cumplimiento a los deberes, prohibiciones y demás mandatos funcionales que le son aplicables; ello en la medida en que ‘es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento⁸”

Régimen probatorio en el derecho disciplinario.

El régimen probatorio que regula los procesos disciplinarios que se adelantan contra servidores públicos es el fijado en el título VI de la Ley 734 de 2002.

Precisamente, el artículo 128 de la Ley 734 de 2002 consagra la necesidad de que tanto el fallo disciplinario como toda decisión interlocutoria esté fundamentada en las pruebas legalmente producidas y aportadas por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa. La norma es clara en determinar que la carga de la prueba en estos procesos le corresponde al Estado.

Así mismo, es deber de la autoridad disciplinaria encontrar la verdad real³⁵ de lo sucedido, para lo cual es su obligación efectuar una valoración ponderada y razonada de las pruebas recaudadas durante el trámite administrativo. El artículo 129 de la Ley 734 de 2002 fija esta postura en los siguientes términos:

«[...] **Artículo 129.** Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los

⁶ Sentencia C-393/06.

⁷ Sentencia C-155/02

⁸ Sentencia T-1093/04





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00092-00

hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio [...]» (Resaltado de la Sala).

La norma desarrolla el principio de investigación integral, según el cual, la pesquisa que se efectúe dentro del proceso disciplinario, no solo debe apuntar a probar la falta del servidor público, sino además, a encontrar las pruebas que desvirtúen o eximen de responsabilidad al mismo. Lo anterior en todo caso, no exonera a la parte investigada de presentar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor⁹

En cuanto a la apreciación del material probatorio, la Ley 734 de 2002 en el artículo 141 señaló también, que esta debe hacerse según las reglas de la sana crítica¹⁰, de manera conjunta y explicando en la respectiva decisión el mérito de las pruebas en que se fundamenta. Sobre el particular la Subsección A advirtió¹¹:

«[...] No puede perderse de vista que en los procesos disciplinarios, como lo ha precisado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el operador disciplinario cuenta con una potestad de valoración probatoria más amplia que la del mismo operador judicial penal 39, que le autoriza para determinar, en ejercicio de una discrecionalidad razonada, **cuándo obran en un determinado proceso pruebas suficientes para moldear la convicción respecto de la ocurrencia o no de los hechos, los que, a su vez, le conducen a la certidumbre de la comisión de la falta y de la responsabilidad del investigado.** Así se colige del texto mismo de las disposiciones sobre el recaudo y valoración de pruebas consagradas en la Ley 734 de 2002, tales como el artículo 128, 129, 141 y 142, entre otros [...]» (Subraya fuera de texto).

Finalmente, el artículo 142 *ibidem*, indica, de manera precisa, que «[...] No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado [...]». De esta manera, la autoridad disciplinaria en el momento de emitir la decisión condenatoria, debe tener la convicción y la certeza probatoria de que efectivamente el servidor público incurrió en la falta que se le imputa. La existencia de dudas al respecto, implica necesariamente que estas se resuelvan en favor del investigado, en aplicación del principio *in dubio pro disciplinado*, toda vez que no logró desvirtuarse su presunción de inocencia. Al respecto la Subsección B de esta corporación señaló¹²:

« [...] Ahora bien, la garantía de la presunción de inocencia aplica en todas las actuaciones que engloban el ámbito sancionador del Estado y, por consiguiente, también en materia disciplinaria, en la medida en que se encuentra consagrada en el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Política y reiterada por el artículo 9º de la Ley 734 de 2002, que establece: "Presunción de inocencia. A quien se atribuya

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Bertha Lucia Ramirez de Páez, 15 de mayo de 2013, Radicación: 11001-03-25-000-2011-00571-00(2196-11).

¹⁰ Consejo de Estado sentencia del 8 de abril de 1999, expediente 15258, magistrado ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C. 13 de febrero de dos mil once (2011), Radicación: 11001-03-25-000-2011-00207-00(0722-11).

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 9 de julio 2015, Radicación: 11001-03-25-000-2012-00189-00(0777-12).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00092-00

una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla”.

De esta forma, como lo ha establecido la Corte Constitucional¹³, quien adelante la actuación disciplinaria **deberá conforme a las reglas del debido proceso, demostrar que la conducta de que se acusa a una persona, está establecida como disciplinable; se encuentra efectivamente probada; y, que la autoría y responsabilidad de ésta se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria. Sólo después de superados los tres momentos, la presunción de inocencia queda desvirtuada, como expresión de las garantías mínimas dentro de un Estado Constitucional** (sic) [...]» (Resaltado fuera del texto original).

Así mismo el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, en providencia de 01 de septiembre de 2016, dentro de radicado No. 730012333000201300436 01 (1777-2014), Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, respecto a la versión libre indicó:

“La versión libre no es un medio de prueba porque no es recibida bajo la gravedad de juramento. En el término de prescripción de la acción disciplinaria solo es obligatorio proferir y notificar el fallo de primera o única instancia”.

Bajo estos supuestos resolveremos el caso que nos ocupa.

CASO CONCRETO

En el presente asunto los señores ALFREDO TORRES MEJÍA y ELOY CASTILLA ALCALA se desempeñaban como OFICIAL DE BOMBEROS, Grado 47554, Grado 4, de la Alcaldía del Municipio de Arjona en PROVISIONALIDAD, ambos ingresaron a la institución en la fecha 10 de junio de 2015, los demandantes solicitan se declare la Nulidad del Decreto N°145 de 07 de diciembre de 2015, mediante el cual el Municipio de Arjona declaró la vacancia definitiva de los empleados correspondientes, así como la declaratoria de nulidad del Acto Ficto presunto, por la no contestación del recurso de reposición interpuesto por los demandantes contra el decreto anteriormente expuesto, solicitando a su vez se ordene el reintegro a los cargos que venían desempeñando y se condene a la entidad demandada, al pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir.

De las pruebas recaudadas, y trascendentales para resolver de fondo lo pedido se destacan las siguientes:

- 1- Copia de los Decretos N°092 y 089 de fecha 10 de junio de 2015, proferida por el Alcalde Municipal de Arjona.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-969 de 2009.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00092-00

- 2- Copia de las Actas de posesión de los demandantes de fecha 10 de junio de 2015.
- 3- Copia del decreto N° 145 de fecha 07 de diciembre de 2015, por medio del cual se declara la vacancia definitiva por abandono de sus cargos por parte de los demandantes.
- 4- Acta de notificación personal de fecha 05 de febrero de 2016, mediante el cual se les notifica a los demandantes, la declaratoria de la de vacancia definitiva del cargo que venían desempeñando.
- 5- copia de los recursos de reposición contra el decreto N° 145 de 07 de diciembre de 2015. con fecha de presentación el 19 de febrero de 2016.
- 6- Copia del Auto de apertura de indagación preliminar por parte de la personería Municipal de Arjona Bolívar de fecha 25 de noviembre de 2015.
- 7- copia del auto inhibitorio de fecha 23 de diciembre de 2015, expedido por la personería Municipal de Arjona.
- 8- Certificación de antecedentes disciplinarios y asignación salarial de los demandantes.
- 9- constancia de agotamiento de la etapa conciliatoria ante la procuraduría Judicial de Cartagena.
- 10-Certificación publica de fecha 06 de septiembre de 2017, por medio del cual se señala que mis poderdantes se encontraban de descanso los días 14 y 16 de noviembre de 2015, expedida por los compañeros Bomberiles JOSE LUIS MARIMON PACHECO, JORGE EDILBERTO DELGADO RODRIGUEZ e IVAN HUMBERTO FERNANDEZ SABOGAL.
- 11-Versión libre de los señores ALFREDO RAFAEL TORRES MEJÍA y ELOY JOSE CASTILLA ALCALA de fecha 26 de noviembre de 2015.
- 12-Documentos expedido por el bombero JOSE MARIMON PACHECO, de fecha 13 de noviembre de 2015, por medio del cual se indican que los señores ALFREDO RAFAEL TORRES MEJIA y ELOY JOSE CASTILLA ALCALA, viajarían los días 13 al 16 de noviembre de la misma anualidad al de administración Bomberil en la Ciudad de Santa Marta.
- 13-Testimoniales de IVAN HUMBERTO FERNANDEZ SABOGAL, JORGE EDILBERTO DELGADO RODRIGUEZ Y JOSE LUIS MARIMON PACHECO, el Ministerio Publico también interrogo a las partes.

Testimonios. Se recibieron los siguientes testimonios, y manifestaron lo siguiente:

IVAN HUMBERTO FERNANDEZ SABOGAL (Min 00:5:03 – 00:12:31): Oficial Bomberil de 46 años de edad, residente en el Municipio de Arjona, manifiesta que realizo el turno del día 15 de noviembre de 2015, hace referencia que ellos no tienen jefe, que se reunieron los siete bomberos y entre ellos escogieron a los que asistirían a dicha capacitación teniendo en cuenta las personas que tenían mayor conocimiento del tema. La Alcaldía Municipal de Arjona Bolívar nunca ha expedido Acto Administrativo o Resolución alguna para poder ellos asistir a dicha capacitación, y que para los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2015, que el Jefe de recursos Humanos concedió el permiso de manera verbal para que los señores ALFREDO TORRES MEJÍA y ELOY CASTILLA ALCALA asistieran a dicha capacitación en la ciudad de Santa Marta.

JOSE LUIS MARIMON PACHECO (Min 00:13:40 – 00:22:44): Bombero Oficial de 25 años de edad, manifiesta que se reunieron los bomberos para escoger las personas que asistirían a dicha capacitación teniendo en cuenta que los señores ALFREDO TORRES MEJÍA y ELOY CASTILLA ALCALA tenían más conocimiento sobre la ley de Bombero



958



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00092-00

fueron los escogidos, y resalta que para esa fecha la Alcaldía Municipal no expedía acto administrativo alguno, los Bomberos acomodaban el horario de tal manera para suplir la falta de alguno de ellos en caso de asistir a una capacitación o en caso de ausentarse por una calamidad familiar, para los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2015 no existía Minuta de Servicio sino después de ocurridos los hechos, manifiesta que el asistió a una capacitación en la ciudad de Barranquilla y que a él nunca le expedieron Acto Administrativo ni Resolución para asistir al mismo que todo fue verbal por parte del Jefe de Talento Humano.

JORGE EDILBERTO DELGADO RODRIGUEZ (Min 00:23:37 – 00:32:10): Bombero Oficial de Arjona Bolívar, de 38 años de edad, manifiesta que para ellos asistir a una capacitación nunca se le ha expedido acto Administrativo o Resolución, y que los permisos siempre han sido de manera verbal, que los Bomberos se reúnen y organizan el horario en caso de que faltare un compañero a su lugar de trabajo ya sea por una capacitación o calamidad familiar o cualquier otro motivo; para la fecha 14, 15 y 16 de noviembre de 2015 no existía Minuta de Servicio sino que comenzó a regir a partir del 18 de diciembre de 2016 después de ocurridos los hechos, manifiesta que los permisos del Jefe de Recursos Humanos siempre han sido de manera verbal nunca ha expedido Acto Administrativo o Resolución alguna para que los Bomberos asistan a dichas capacitaciones; hace saber que ellos no manejan rango y que las personas que ellos escogieron para asistir a la capacitación lo hicieron porque eran las más idóneas por el conocimiento, sumado a que son los compañeros más antiguos. Seguido a esto hace saber que no tiene un Jefe inmediato, ese es el motivo por el cual entre ellos se reúnen y toman las decisiones más adecuadas.

Conforme al escenario que las pruebas nos muestra, se constata que los nombramientos emitidos previamente a favor de los señores ALFREDO TORRES MEJÍA y ELOY CASTILLA ALCALA, se hicieron EN PROVISIONALIDAD, en el cargo de OFICIAL DE BOMBERO, código 47554, adscrito al Despacho del Alcalde, de la planta globalizada de la alcaldía del municipio de Arjona, de lo anterior se colige que se está haciendo referencia a cargos de carrera.

Seguidamente se ha de manifestar que el motivo específico por el cual se separan de sus cargos a los accionantes se circunscribe a un supuesto abandono del cargo, pues aduce el Alcalde del ente territorial que los oficiales de bombero se ausentaron de sus puestos de trabajo sin existir permiso alguno por parte del jefe superior, situación que se aleja de la realidad por lo que entramos a manifestar.

De la documental que reposa en el legajo y de los testimonios recibidos a IVAN HUMBERTO FERNANDEZ SABOGAL, JOSE LUIS MARIMON PACHECO y JORGE EDILBERTO DELGADO RODRIGUEZ se pudo constatar que hay un desorden administrativo en cuanto a la organización del cuerpo de Bomberos del Municipio de Arjona, pues no existe planeación ni cabeza visible que defina las responsabilidades y cargas de trabajo por parte de los oficiales bomberiles en su lugar de trabajo, resaltando que los testigos manifiestan no saber quién es su Jefe inmediato, ese es el motivo por el cual entre ellos se reúnen y toman las decisiones más adecuadas, y que en lo relativo a





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00092-00

permisos los mismos siempre se han concedido de manera verbal por parte de del Jefe de Recursos Humanos, hacen saber igualmente que ellos no manejan rango y que las personas que ellos escogieron para asistir a la capacitación en la ciudad de Santa Marta los días 14 a 16 de noviembre de 2015 eran las más idóneas por el conocimiento, sumado a que son los más antiguos. Vemos que el actuar del ente demandado respecto al Cuerpo de Bomberos se aleja de los lineamientos impuestos por el artículo 209 de la Constitución Nacional, en lo que atañe a la planeación y coordinación de las funciones, vemos entonces que el mismo navega algarete y a merced de las circunstancias, denotando abandono y omisión por parte del municipio.

Determinado lo anterior, igualmente se verifica que a raíz del supuesto abandono del cargo se eleva queja ante la Personería de Arjona, la cual da apertura a indagación preliminar y luego de culminar la misma decide inhibirse de iniciar acción disciplinaria aduciendo irrelevancia disciplinaria de los hechos (Fols. 38-42), ante tal circunstancia se ha de recordar lo que establecen los artículos 2 y 76 de la ley 734 de 2004, el primero establece:

“ Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

(...)

Mientras que el artículo 76 de la ley 734 de 2002 en su artículo 76, indica:

“Artículo 76. Control disciplinario interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo a sus competencias.

(...)

Parágrafo 3º. Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquél. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Concomitantemente se ha de manifestar que la figura del ABANDONO INJUSTIFICADO DEL CARGO está tipificada en el numeral 55 del artículo 48 de la ley 734 de 2002, como falta disciplinaria gravísima.

Con base en lo antes dicho, las pruebas en el asunto bajo estudio nos muestran que por parte de la autoridad respectiva del ente territorial se incurrió en una flagrante violación al





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00092-00

DEBIDO PROCESO de los demandantes, pues si bien aduciendo respeto por tal institución los citó a rendir versión libre de los hechos (Fols. 182 a 185), pero decidió solo con base en ellas y a interpretaciones subjetivas de quien expidió el Decreto N°145 de 07 de diciembre de 2015, vemos entonces que nunca se dio apertura de actuación administrativa conforme lo exige la ley 734 de 2002 (Código único Disciplinario), esto es, no se abrió en debida forma proceso disciplinario a los señores ALFREDO TORRES MEJÍA y ELOY CASTILLA ALCALA, el cual manda a que *"el sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público."*

A lo anterior se suma que la versión libre y espontánea rendida por los empleados se tomó como prueba y soporte básico para decidir en el Decreto N°145 de 07 de diciembre de 2015, esto a pesar de que ha sido reiterada la jurisprudencia¹⁴ en cuanto a que la misma no constituye prueba debido a que no es recibida bajo la gravedad del juramento.

Si bien basta con lo anterior para acceder a las pretensiones, igualmente se referirá el Despacho al hecho del supuesto ABANDONO INJUSTIFICADO DEL CARGO, por lo que seguidamente recordarnos que la Corte Constitucional en sentencia Sentencia C 769 de 1998, respecto a tal figura prescribió:

"Abandonar el cargo, o el servicio, implica la dejación voluntaria definitiva y no transitoria de los deberes y responsabilidades que exige el empleo del cual es titular el servidor público. En consecuencia, dicho abandono se puede presentar, bien porque se renuncia al ejercicio de las labores o funciones propias del cargo, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio administrativo, o bien porque se deserta materialmente del cargo al ausentarse el servidor del sitio de trabajo y no regresar a él para cumplir con las labores asignadas, propias del cargo o del servicio. **Corolario de lo anterior es que el abandono debe ser injustificado, es decir, sin que exista una razón o motivo suficiente para que el servidor se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo o del servicio.** Ello es así, porque de ser justificado el abandono del cargo o del servicio desaparece la antijuridicidad del hecho y, por consiguiente, la falta disciplinaria."
(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Confrontando el anterior lineamiento legal con la situación fáctica, existe certeza de que nunca se dio abandono injustificado del cargo por parte de los señores ALFREDO TORRES MEJÍA y ELOY CASTILLA ALCALA, pues en razón al desorden administrativo reinante en el cuerpo de bomberos del municipio de Arjona, los oficiales habían optado por organizar sus horarios de trabajo, e igualmente que para el asunto de permisos estos eran solicitados concedidos verbalmente por el jefe de recursos humanos del municipio, y que los demandantes, previa reunión de quienes conformaban el cuerpo de bomberil,

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, providencia de 01 de septiembre de 2016, dentro de radicado No. 730012333000201300436 01 (1777-2014), Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00092-00

fueron escogidos para asistir a capacitación en la ciudad de Santa Marta los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2015.

Ahora bien, todo acto administrativo debe estar debidamente motivado, lo que implica que al servidor público que lo expide, tiene la obligación de exponer en el mismo las razones normativas y de hecho que dieron lugar a la decisión en él contenida. Lo anterior garantiza el respeto del debido proceso, en tanto permite conocer las causas que promovieron a la administración a expresar en determinado sentido su voluntad.

La mencionada prerrogativa garantiza que la autoridad disciplinaria al emitir un pronunciamiento exponga las razones en que fundamentó la decisión, de modo que se garantice que esta no sea producto del mero capricho o la pura voluntad del funcionario encargado.

La motivación de los actos disciplinarios es garantía principal del debido proceso y el derecho de defensa del disciplinado en la medida que le permite conocer los argumentos y las pruebas tenidas en su contra, a efectos de que pueda controvertir su interpretación, existiendo una flagrante vulneración a todas estas exigencias.

Por tal razón habrá lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por existir infracción de las normas en que deberían fundarse y falsa motivación en razón a que los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria de la incompleta actuación administrativa.

DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En punto del restablecimiento del derecho el Despacho debe precisar que, en lo que toca con el reintegro al cargo, éste es procedente en las mismas condiciones en que se encontraban los actores al momento de su retiro del servicio; ordenándose paralelamente el pago al actor los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha en que se produzca su reintegro efectivo al cargo.

Para todos los efectos, se entiende que no ha habido solución de continuidad en la prestación del servicio.

Adicionalmente, las sumas cuyo reconocimiento ordena esta sentencia, serán ajustadas y reconocidas en los términos de los artículos 187 y 195 CPACA.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00092-00

establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso; así mismo lo explicó el Consejo de Estado¹⁵ a través de su jurisprudencia.

Conforme lo anterior, se condena en costas a la parte vencida de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se liquidaran por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados; y las agencias en derecho se fijarán conforme lo manda el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que a consideración de este fallador, en el caso sub-judice, corresponden al 3% de las pretensiones.

5. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones presentadas por parte de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Decreto N°. 145 de 07 de diciembre de 2015 y del acto ficto constituido con petición de fecha 19 de febrero de 2016, expedidos por el alcalde municipal de Arjona (Bol), mediante los cuales se declaran insubsistentes a los señores ALFREDO RAFAEL TORRES MEJÍA y ELOY JOSÉ CASTILLA ALCALA, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** a la entidad demandada, MUNICIPIO DE ARJONA, a reincorporar a los señores ALFREDO RAFAEL TORRES MEJÍA y ELOY JOSÉ CASTILLA ALCALA, sin solución de continuidad para todos los efectos legales, al mismo cargo que ocupaban al momento del retiro del servicio o a uno similar o equivalente teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDÉNESE al municipio de ARJONA, a pagarle a los actores los sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha en que se produzca el reintegro efectivo al cargo en las condiciones descritas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Niéguese las demás pretensiones.

SEXTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 187, 189 y 195 CPACA.

SEPTIMO: Condénese en costas a la parte vencida, las cuales se liquidaran por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados. Las agencias en derecho se tasan en un 3% del monto de las pretensiones.

¹⁵ Sentencia del Consejo de Estado- Sección Segunda, radicado Interno No. 12912014, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, de fecha 05 de abril de 2016





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00092-00

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase al interesado el remanente de la suma depositada para gastos ordinarios del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

